

PROYECTO DE LEY PARA LA ADMINISTRACION Y DISPOSICION DE
BIENES INCAUTADOS, DECOMISADOS Y ABANDONADOS EN LOS
PROCESOS PENALES

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de La República

CONSIDERANDO PRIMERO: Que uno de los aspectos fundamentales de la investigación penal lo constituye el relativo a la identificación, ubicación e incautación de los bienes o instrumentos utilizados para la comisión de las infracciones, así como los que sean el producto de actividades delictivas, para fines de su posterior decomiso.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que en nuestra legislación no se encuentra reglamentada de forma general y detallada la administración, custodia, cuidado y disposición de bienes incautados con motivo de investigaciones y procesos penales.

CONSIDERANDO TERCERO: Que es necesario establecer un sistema coherente de administración y disposición de bienes incautados que posibilite la conservación material de dichos bienes o de su valor en el momento en que sea adoptada dicha medida procesal, mientras dure el proceso penal, así como utilizar sus frutos e intereses en los esfuerzos para la prevención y represión del delito.

CONSIDERANDO CUARTO: Que la Ley No. 78-03, de fecha 15 de abril del 2003 que contiene el Estatuto del Ministerio Público dispone que los miembros del Ministerio Público y de la Policía Nacional son responsables penal y civilmente de la custodia y cuidado de los bienes ocupados con motivo de las investigaciones penales, con la única excepción de las drogas y sustancias controladas cuya custodia debe ser mantenida en la forma establecida en la Ley 50-88, de fecha 30 de mayo del 1988.

CONSIDERANDO QUINTO: Que como consecuencia de la anterior disposición legal, la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados prevista en la Ley 72-02, de fecha 7 de junio del 2002 sobre Lavado de Activos provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves ha quedado sin objeto, por lo que resulta conveniente el inicio de un proceso coherente y organizado de traspaso de la custodia de los bienes incautados por infracciones a la señalada Ley al Ministerio Público.

VISTA la Ley No. 78-03, de fecha 15 de abril del 2003 contentivo al Ministerio Público.

VISTA la Ley No. 72-02, de fecha 7 de junio del 2002 sobre Lavado de Activos provenientes del Tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas y otras infracciones graves.

VISTA la Ley No. 76-02, de fecha 19 de junio del 2002 contentiva al Código Procesal Penal.

VISTA la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, de fecha 28 de enero del 2004.

VISTA el Plan de Seguridad Democrática elaborado por el Gobierno Nacional, así como los Lineamientos de Política Criminal elaborados por la Procuraduría General de la República.

Ha dado la siguiente ley:

TITULO PRIMERO

De las Disposiciones Generales

Capítulo I

Del Objeto, de las Definiciones y de la Administración de los Bienes Incautados

Artículo 1.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto regular la administración y destino de los bienes incautados, decomisados y abandonados en los procedimientos penales. La administración y destino de bienes incautados, decomisados y abandonados en otras materias, se regirán por las disposiciones legales que le resulten aplicables.

Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- 1) **Ministerio Público:** El órgano del sistema de justicia definido en el Art. 6 de la Ley 78-03, del 15 de abril del 2003;
- 2) **Dirección General de Custodia y Administración:** El órgano dependiente de la Procuraduría General de la Republica, denominado Dirección General de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, previsto en el Título Cuarto de la presente Ley, y
- 3) **Interesado:** Persona que conforme a derecho, tenga interés jurídico sobre los bienes incautados, decomisados o abandonados.

Artículo 3.- Administración de los Bienes Incautados. Los bienes incautados en los procesos penales, serán administrados por la Dirección General de Custodia y Administración de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, hasta que se resuelva su devolución, abandono o decomiso. A los bienes que sean decomisados y a aquéllos respecto de los cuales se declare su abandono, se les dará el destino previsto en este ordenamiento y en leyes especiales, según sea el caso.

TITULO SEGUNDO

De los Bienes Incautados

Capítulo I

Procedimiento para la Incautación de Bienes

Artículo 4.- Incautación, decomiso y destrucción de bienes. La incautación, decomiso y destrucción de bienes se sujetarán a lo dispuesto en el Código Penal, en el Código Procesal Penal y en Leyes Especiales. El Ministerio Público, con la previa autorización de la autoridad judicial competente, en los casos en que sea preceptivo, procederá a la inmediata incautación de aquellos bienes que, conforme a las disposiciones aplicables, corresponda incautar a los fines de conservarlo durante el tiempo que dure el proceso.

Artículo 5.- Deberes del Ministerio Público. Al realizar la incautación, los representantes del Ministerio Público con el auxilio de la Policía Judicial, deberán:

- 1) Levantar acta que incluya inventario con la descripción y el estado en que se encuentren los bienes que se incauten;
- 2) Identificar los bienes incautados con sellos, marcas, cuños, fierros, señales u otros medios adecuados;
- 3) Proveer las medidas conducentes e inmediatas para evitar que los bienes incautados se destruyan, alteren o desaparezcan;
- 4) Requerir que se haga constar la incautación en los registros públicos que correspondan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de esta Ley; y
- 5) Remitir los bienes incautados, en un plazo no mayor de 15 días laborables, a la Dirección General de Custodia y Administración.

Artículo 6.- Notificación de la incautación. El Ministerio Público que practique la incautación, deberá notificarlo al interesado o a su representante legal dentro de los treinta días siguientes a su ejecución, entregando o poniendo a su disposición, según sea el caso, una copia certificada del acta a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, para que ejerza su derecho de audiencia. En dicha notificación se advertirá al interesado o a su representante legal para que no enajene o grave los bienes incautados. En la notificación deberá advertirse al interesado o a su representante legal que, de no manifestar lo que a su derecho convenga en los plazos a que se refiere el artículo 48 de esta Ley, los bienes causarán abandono en favor del Estado.

Artículo 7.- Procedimiento para las notificaciones. Las notificaciones a que se refiere esta Ley se practicarán, mediante ministerio de Alguacil, en la forma prevista para los emplazamientos por el Código de procedimiento Civil. En los casos en que la notificación se haya realizado mediante el procedimiento de domicilio desconocido, adicionalmente se efectuará un aviso en un diario de amplia circulación nacional por dos veces con intervalo de tres días entre cada publicación. Los avisos deberán contener un resumen del acta de incautación.

Párrafo.- Las notificaciones personales surtirán efectos a partir del día en que hubieren sido practicadas, y las efectuadas mediante publicación, el día de la última publicación. Los plazos establecidos en esta Ley empezarán a correr el día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación respectiva.

Artículo 8.- Prohibición de enajenación. Los bienes incautados no podrán ser enajenados o gravados por sus propietarios, depositarios o administradores, durante el tiempo que dure la incautación en el procedimiento penal, salvo los casos expresamente señalados por esta Ley u otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 9.- Gravámenes. La incautación no implica modificación alguna a los gravámenes existentes con anterioridad sobre los bienes si estos han sido consentidos de buena fé por el acreedor. En estos casos la Dirección General de custodia y Administración podrá realizar el pago de la deuda que afecte al bien, subrogándose en los derechos del acreedor pagado.

Artículo 10.- Base de datos informatizada. La Dirección General de Custodia y Administración integrará una base de datos informatizada con el registro de los bienes incautados, abandonados y decomisados, que podrá ser consultada por la autoridad judicial, el Ministerio Público y en general por cualquier persona interesada.

Capítulo II

De la Administración y Depósito de Bienes Incautados

Sección I

Disposiciones Generales

Artículo 11.- La administración de los bienes incautados comprende su recepción, registro, custodia, conservación y supervisión. Serán conservados en el estado en que se hayan incautado, salvo el deterioro normal que se les cause por su naturaleza, por el transcurso del tiempo o por el uso institucional. Podrán ser enajenados única y exclusivamente en los casos y cumpliendo los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y otras Leyes.

Artículo 12.- Administración de los bienes incautados. La Dirección General de Custodia y Administración podrá administrar directamente los bienes incautados, nombrar depositarios o administradores de los mismos o consentir arrendamientos.

Párrafo.- Quienes reciban bienes incautados en depósito o administración, están obligados a rendir a la Dirección General de Custodia y Administración un informe periódico sobre los mismos, y a darle todas las facilidades para su supervisión y vigilancia conforme lo determine la reglamentación.

Artículo 13.- Constancia en los registros públicos. Se hará constar en los registros públicos que correspondan, de conformidad con las disposiciones aplicables:

- 1) La incautación de bienes inmuebles, derechos reales, aeronaves, embarcaciones, vehículos, empresas o establecimientos comerciales, acciones, partes sociales, títulos bursátiles y cualquier otro bien o derecho susceptible de registro o constancia, y
- 2) El nombramiento del depositario o administrador, de los bienes a que se refiere el numeral anterior.

Párrafo.- El registro o su cancelación se realizarán sin más requisito que el oficio del ministerio público.

Artículo 14.- Seguro para los bienes incautados. La Dirección General de Custodia y Administración contratará seguros para el caso de pérdida o daño de los bienes incautados.

Artículo 15.- Tratamiento de los frutos o rendimientos de los bienes. A los frutos o rendimientos de los bienes durante el tiempo de la incautación, se les dará el mismo tratamiento que a los bienes incautados que los generen. En todo caso, los recursos que se obtengan de la administración de los bienes incautados se destinarán a resarcir el costo de mantenimiento y administración de los mismos, cobertura de póliza de seguro, y el remanente, si lo hubiera, se mantendrá en un fondo que se entregará a quien en su momento acredite tener derecho. En caso de que los bienes sean decomisados o abandonados, se dispondrá de dichos fondos de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 16.- Obligaciones del administrador de los bienes incautados. Las personas que sean designadas como depositarios o administradores de bienes incautados que sean productivos tendrán las siguientes obligaciones: organizar, dirigir y controlar todas las actividades administrativas y financieras de los bienes bajo su responsabilidad incluida la enajenación de frutos o productos y extender en su caso recibos. Si son explotaciones agrícolas, industriales, mercantiles o de servicios efectuar las labores u operaciones que exija cada una de ellas; entregar con oportunidad a la Dirección la información requerida; cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales, reglamentarias, así como los lineamientos que sean dictados por la autoridad competente conforme a esta Ley; recaudar oportunamente el importe de toda obligación; efectuar un control interno sobre los compromisos, gastos y desembolsos; llevar los correspondientes libros de contabilidad; presentar informes periódicos a la Dirección sobre su administración; remitir a la Dirección los beneficios o excedentes recaudados; las demás que le señale la Dirección; y, en general, cumplir con todos los deberes

que impone el Código Civil a los depositarios, así como la de empleador respecto al personal que requiera para el buen manejo del bien administrado.

Artículo 17.- Requisitos para ser depositario-administrador. Podrán ser designados como depositario-administrador de bienes incautados personas físicas y jurídicas. En caso de que se designe a una persona física, deberá reunir los requisitos siguientes: Ser mayor de 30 años de edad, no tener antecedentes penales y acreditar aptitud y experiencia para el cargo. Si el depositario-administrador designado fuera una persona jurídica deberá acreditar que se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y que cumple con los demás requisitos exigidos por las Leyes dominicanas para su funcionamiento.

Artículo 18.- Prohibiciones para ser depositario-administrador. No podrá ser depositario-administrador de bienes incautados: quien fuere cónyuge o pariente del encausado dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, salvo que el bien incautado sea la vivienda familiar; la persona a quien se le aprehendió o incautó el bien inmueble objeto de administración; quien personalmente o como representante de personas jurídicas tuviere contratos con el encausado; por cualquier causa, tuviere interés personal o económico en el giro de la administración; quienes estuvieren impedidos de contratar de conformidad a la Ley; y quienes sean parientes de un miembro del Comité Nacional Contra el Lavado de Activos, del Ministerio Público o del Director o Encargado de la Dirección hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 19.- Obligaciones de los depositarios o administradores. Los depositarios o administradores de bienes incautados, así como los arrendatarios, estarán obligados a brindar todas las facilidades para que la autoridad judicial, el Ministerio Público o la Dirección General de Bienes Incautados, cuando así lo requieran, practiquen a dichos bienes las diligencias del procedimiento penal necesarias, o inspeccionar el estado en que se encuentran.

Artículo 20. Devolución de los bienes incautados. Cuando el Ministerio Público resuelva el no ejercicio de la acción penal, los bienes incautados serán devueltos a quien tenga derecho a ello, siempre y cuando no se haya declarado el abandono. En caso de que se ejerza la acción penal, los bienes incautados quedarán a disposición de la autoridad judicial, para los efectos del proceso. Siempre y cuando no se haya declarado el abandono, plazos para el abandono y no ejercicio de la acción penal.

Sección II

De los Bienes Muebles

Artículo 21.- Custodia y conservación. Los bienes muebles incautados serán custodiados y conservados en los lugares que determine la Dirección General de Custodia y Administración, salvo lo dispuesto para determinados tipos de bienes en esta Ley.

Artículo 22.- Incautación de moneda nacional o extranjera. La moneda nacional o extranjera que se incaute, deberá depositarse dentro de las cuarenta

y ocho horas siguientes en cuenta especializada a nombre de la Dirección General de Custodia y Administración e invertidas en instrumentos de inversión financiera de alto rendimiento emitidos por el Banco de Reservas de la República Dominicana y/o del Banco Central de la República Dominicana.

Artículo 23.- Conservación para fines del proceso penal. En caso de billetes o piezas metálicas que por tener marcas, señas u otras características, sea necesario conservar para fines del proceso penal, el Ministerio Público así lo indicará a la Dirección General de Custodia y Administración para que éste los guarde y conserve en el estado en que los reciba. En estos casos, los depósitos no devengarán intereses.

Artículo 24.- Incautación de instrumentos de inversión financiera. Cuando los bienes incautados consistan en instrumentos de inversión financiera, tales como Libretas de Ahorros, Cuentas de Cheques, Certificados de Depósitos, Certificados Financieros, Contratos de Participación en Hipotecas Aseguradas, Bonos, Obligaciones, Títulos Valores, entre otros instrumentos de inversión, la Dirección General de Custodia y Administración solicitará a las entidades financieras o bursátiles que lo hayan emitido que procedan a su cancelación al vencimiento de los mismos, en los casos en que estos instrumentos no sean a la vista, y transfieran su producto para fines de ser depositados e invertidos en la forma prevista en el artículo 22.

Artículo 25.- Custodia a cargo de la Policía Nacional. Cuando los bienes incautados por el Ministerio Público consistan en armas de fuego, municiones,

explosivos o pertrechos militares y policiales que no sean necesarios como medio de prueba para la presentación de cargos, la custodia estará a cargo de la Policía Nacional conforme a los mecanismos establecidos por el Ministerio de Interior y Policía. En caso de que las armas de fuego, municiones y explosivos hubieren sido utilizados en la comisión de una infracción penal serán remitidas al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) a fin de realizar los experticios correspondientes y posteriormente remitidas al Ministerio de Interior y Policía de acuerdo con el procedimiento establecido, quedando siempre a disposición del ministerio público para los fines del proceso penal.

Párrafo I.- Tratándose de narcóticos y sustancias controladas se procederá en los términos de la Ley No. 50-88, del 30 de mayo de 1988 y sus modificaciones.

Párrafo II.- En ambos casos se respetarán las normas establecidas por el Ministerio Público respecto a la cadena de custodia.

Artículo 26.- Custodia a cargo de la Fuerza Aérea Dominicana y la Marina de Guerra. Los aviones, avionetas, helicópteros y material de vuelo, incautados por el Ministerio Público serán confiados por la Dirección General de Custodia y Administración en uso exclusivamente institucional a la Fuerza Aérea Dominicana. Por su parte, las embarcaciones fluviales, lacustre y material de navegación serán confiadas exclusivamente en uso institucional a la Marina de Guerra.

Párrafo.- La Fuerza Aérea Dominicana y la Marina de Guerra quedaran obligadas a un adecuado cuidado y mantenimiento de estos bienes, debiendo elevar a la Dirección General de Custodia y Administración informes trimestrales sobre su estado de conservación y el uso que se les hubiere dado, quien además podrá supervisar el estado de los mismos.

Artículo 27.- Incautación de especies de flora y fauna. Las especies de flora y fauna de reserva ecológica que se incauten, serán provistas de los cuidados necesarios y entregados por la Dirección General de Custodia y Administración a zoológicos, acuarios o en instituciones análogas, considerando la opinión de la Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 28.- Incautación de obras de arte, arqueológicas o históricas. Las obras de arte, arqueológicas o históricas que se incauten, serán provistas de los cuidados necesarios y depositados por la Dirección en museos, centros o instituciones culturales públicas, considerando la opinión del Ministerio de Cultura.

Artículo 29.- Custodia a cargo del Banco Central de la República. Las piedras y metales preciosos incautados serán custodiados y cuidados en el Banco Central de la República Dominicana.

Artículo 30.- Custodia de los bienes semovientes, fungibles y percederos. Los bienes semovientes, fungibles y los percederos, así como aquellos bienes que sean de mantenimiento incosteable o puedan depreciarse conforme al Código

Tributario, como los automotores, así como también las obras de arte, serán enajenados por la Dirección General de Custodia y Administración de acuerdo con los procedimientos previstos en el Reglamento que al efecto dicte el Poder Ejecutivo, a propuesta del Consejo General de Procuradores.

Artículo 31.- Destino del producto de la enajenación. El producto que se obtenga de la enajenación de los bienes a que se refiere el artículo anterior será depositado a nombre de la Dirección General de Custodia y Administración en cuenta especializada en el Banco de Reservas de la República Dominicana o en el Banco Central de la República.

Sección III De los Bienes Inmuebles

Artículo 32. Incautación de bienes inmuebles. Los bienes inmuebles que se incauten podrán quedar depositados con alguno de sus ocupantes o arrendatarios. Si el bien inmueble incautado constituye una dependencia del dominio público nacional o municipal se le restituirá al Estado o al Municipio, según sea el caso. En todo caso, se respetarán los derechos legítimos de terceros de buena fe.

Artículo 33.- Administración a cargo del Ministerio de Agricultura. Los inmuebles incautados susceptibles de destinarse a actividades agropecuarias, serán administrados a fin de mantenerlos productivos por la Ministerio de Agricultura o dados en arrendamiento a terceros. Asimismo, los inmuebles incautados que sean susceptibles de ser arrendados para fines de vivienda

familiar o para instalación de empresas o establecimientos comerciales podrán ser arrendados. El reglamento de esta Ley establecerá los mecanismos de transparencia y publicidad en base a los cuales será seleccionado el arrendatario o inquilino.

Artículo 34.- Vigencia del contrato de arrendamiento. En caso de que por sentencia judicial con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada se dispusiere el decomiso o la devolución del bien consentido en arrendamiento por la Dirección General de Custodia y Administración, el contrato continuará vigente hasta el vencimiento del plazo pactado, sin perjuicio de las previsiones sobre terminación anticipada previstas en el respectivo contrato o en el Código Civil. En caso de proceder la devolución física del bien se entenderá cumplida esta obligación con la cesión del contrato de arrendamiento al titular del derecho respectivo.

Artículo 35.- Procedimiento para la enajenación de bienes inmuebles. Los bienes inmuebles incautados, podrán ser enajenados por la Dirección General de Custodia y Administración de acuerdo con los procedimientos previstos en el Reglamento que al efecto dicte el Poder Ejecutivo, a propuesta del Consejo General de Procuradores.

Sección IV

De las Empresas o Establecimientos Comerciales

Artículo 36.- Administrador para las empresas. La Dirección General de Custodia y Administración nombrará un administrador para las empresas o establecimientos comerciales que se incauten, de conformidad a lo establecido en esta ley.

Artículo 37.- Cierre o suspensión de actividades de empresas. La incautación no será causa para el cierre o suspensión de actividades de empresas o establecimientos con actividades lícitas. El administrador tendrá las facultades necesarias, en términos de las disposiciones aplicables, para mantenerlos en operación y buena marcha del negocio, pero no podrá enajenar ni gravar los bienes que constituyan parte del activo fijo de la empresa o establecimiento.

Párrafo.- La Dirección General de Custodia y Administración, con la previa autorización del Consejo General de Procuradores, podrá autorizar al administrador que proceda a la suspensión o cierre definitivo de las empresas o establecimientos comerciales cuando las actividades de éstos resulten incosteables.

Artículo 38.- Independencia del administrador. El administrador tendrá independencia respecto al propietario, los órganos de administración, asambleas de accionistas, de socios o de partícipes, así como de cualquier otro órgano de las empresas o establecimientos incautados, ya que a partir de la incautación cesan las facultades del propietario, y de los órganos de administración y dirección de la sociedad o de la unidad de explotación económica. Responderá de su actuación únicamente ante la Dirección General de Custodia y Administración.

Sección Quinta

De la Utilización de Bienes Incautados

Artículo 39.- Uso de los bienes incautados. Los bienes incautados sólo podrán ser utilizados en los casos y formas previstas expresamente en esta Ley.

Artículo 40.- Devolución de bienes. Cuando proceda la devolución de bienes que se hayan utilizado conforme al artículo anterior, el depositario o arrendatario será responsable por los daños ocasionados por su mal uso. El seguro correspondiente a estos bienes deberá cubrir los daños derivados del uso institucional de los mismos.

Artículo 41.- Intereses de los instrumentos de inversión. Los intereses que generen los instrumentos de inversión que se constituyan en el Banco de Reservas de la República o en el Banco Central, con motivo de la incautación de moneda nacional o extranjera o de embargo preventivo o congelamiento de instrumentos de inversión en entidades de intermediación financiera o bursátil, así como los originados en la enajenación de bienes incautados, y las sumas que sean el producto de la administración o arrendamiento de dichos bienes, serán distribuidos de la siguiente manera:

- 1) Si se trata de depósitos cuyos fondos se originen en la incautación de instrumentos financieros de inversión o de moneda nacional o

extranjera con motivo de investigaciones penales relativos a los delitos previstos en la Ley No. 72-02, sobre Lavado de Activos, cuando estos provengan exclusivamente del tráfico ilícito de drogas, los intereses generados serán destinados a financiar necesidades logísticas y operativas en materia de persecución del narcotráfico, programas o instrumentos de prevención de drogas dentro de la estrategia contenida en el Plan Nacional de Drogas, así como necesidades logísticas y operativas de la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos, en partes iguales.

- 2) En caso de depósitos cuyos fondos se originen en la enajenación de bienes incautados previstos en el artículo 14 la Ley No. 72-02, sobre Lavado de Activos provenientes del tráfico ilícito de drogas, sustancias controladas y otras infracciones graves, los intereses generados serán distribuidos conforme lo disponen los Artículos 17 y 33 de la señalada Ley No. 72-02. La Dirección Nacional de Control de Drogas y el Consejo Nacional de Drogas sólo podrán destinar estos recursos a programas específicos, previamente aprobados por sus Juntas Directivas, y en ningún caso para cubrir cargas fijas.
- 3) Cuando los depósitos se originen en fondos incautados con motivo de infracciones penales distintas de las previstas en los numerales anteriores, los recursos serán destinados para financiar las actividades de persecución del Ministerio Público.

Capítulo III

De la Devolución de Bienes Incautados

Artículo 42.- Devolución de bienes incautados. La devolución de bienes incautados procede en los casos siguientes:

- 1) En la fase del procedimiento preparatorio, cuando el Ministerio Público resuelva el no ejercicio de la acción penal, o se levante la incautación, de conformidad con las disposiciones aplicables, y
- 2) Durante el proceso penal, cuando la autoridad judicial no disponga el decomiso o levante la incautación, siempre y cuando esta decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 43.- Procedimiento para la devolución de bienes incautados. Cuando proceda la devolución de bienes incautados, quedarán a disposición de quien tenga legalmente derecho a ellos. La autoridad judicial o el Ministerio Público notificará su resolución al interesado o a su representante legal dentro de los treinta días siguientes, para que en el plazo de tres meses a partir de la notificación se presente a recogerlos, bajo intimación de que de no hacerlo se declararán abandonados. Si se ha hecho constar la incautación de los bienes en

los registros públicos, la autoridad judicial o el Ministerio Público ordenará su cancelación o levantamiento.

Artículo 44.- Obligaciones de la Dirección General de Custodia y Administración. La Dirección General de Custodia y Administración, al momento en que el interesado o su representante legal se presenten a recoger los bienes, deberá:

- 1) Levantar acta en la que se haga constar el derecho del interesado o de su representante legal a recibir los bienes, debiendo ser firmada por quien recibe en señal de conformidad;
- 2) Realizar un inventario de los bienes;
- 3) Entregar los bienes al interesado o a su representante legal; y
- 4) Remitir copia del acta levantada al ministerio público encargado de la investigación.

Artículo 45.- Devolución en caso de enajenación. Cuando se determine por la autoridad competente la devolución de los bienes que hubieren sido previamente enajenados de conformidad a esta Ley, o la Dirección General de Custodia y Administración se encuentre en la imposibilidad de devolverlos, por pérdida u otra razón de fuerza mayor, dicha devolución se tendrá por cumplida entregando el valor en que fue adjudicado, o el valor de los bienes al realizarse la incautación en los demás casos.

Capítulo IV

Del Abandono de los Bienes Incautados

Artículo 46.- Abandono de los bienes incautados. Los bienes incautados respecto de los cuales el interesado o su representante legal no hayan manifestado lo que a su derecho convenga, causarán abandono en provecho del Estado, en los plazos siguientes:

- 1) Cuando se trate de bienes muebles, transcurridos seis meses, contados a partir de la notificación de su incautación, y
- 2) Cuando se trate de bienes inmuebles, transcurrido un año, contado a partir de la notificación de su incautación.

Artículo 47.- Declaración de abandono. La Dirección General de Custodia y Administración notificará al interesado o a su representante legal el vencimiento de los plazos previstos en el artículo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ley, para que en el plazo de tres meses a partir de la notificación manifieste lo que a su derecho convenga, bajo intimación de que de no hacerlo, los bienes se declararán abandonados.

Artículo 48.- Procedimiento para la declaración de abandono. La Dirección General de Custodia y Administración procederá a declarar abandonados los bienes incautados conforme a las reglas siguientes:

- 1) Solicitará al Ministerio Público que corresponda, el informe en el que se haga constar que el interesado o su representante legal no se presentaron a recoger los bienes o a hacer reclamo alguno;
- 3) Transcurridos los plazos previstos en los artículos 41, 45 y 46 de esta Ley, la Dirección General de Custodia y Administración lo notificará al interesado o a su representante legal en los términos del **artículo 7** de este ordenamiento, y lo intimará para que, de no manifestar lo que a su derecho convenga dentro de los treinta días siguientes a la notificación, los bienes serán declarados abandonados;
- 4) Concluido el plazo de treinta días a que se refiere el numeral anterior, sin que el interesado o su representante legal manifiesten lo que a su derecho convenga, la Dirección General de Custodia y Administración declarará que los bienes han causado abandono a favor del Estado. A partir de dicha declaración, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 49 esta Ley.

Si dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, se presenta el interesado o su representante legal a recoger los bienes sobre los que, previamente se haya resuelto su devolución en los términos de esta Ley, se le devolverán previo acuse de recibo y sin más trámite.

- 5) Una vez declarado el abandono, la Dirección General de Custodia y Administración deberá requerir la ratificación de la declaración de abandono efectuada en los términos antes señalados, por ante el juez de la instrucción competente durante el proceso de la investigación.

Para la ratificación, la autoridad judicial únicamente deberá verificar que las notificaciones previstas en esta ley se hayan realizado correctamente, que transcurrieron los plazos correspondientes, y que se le exhibió constancia del Ministerio Público de que no recibieron del interesado o de su representante legal reclamo alguno.

La autoridad judicial señalada deberá ratificar la declaración de abandono en un plazo que no excederá de quince días laborables computados a partir del día siguiente en que la Dirección General de Custodia y Administración lo haya requerido.

En el supuesto de que la autoridad judicial referida considere que alguna notificación a que se refiere el segundo párrafo de este numeral no fue practicada conforme a esta Ley, ordenará que se reponga el procedimiento a partir de la notificación hecha incorrectamente.

TITULO TERCERO

De los Bienes Decomisados y Abandonados

Capítulo I

Del Destino

Artículo 49.- Decomiso de bienes. La autoridad judicial, mediante sentencia en el proceso penal correspondiente, podrá ordenar el decomiso de bienes, con excepción de los que hayan causado abandono en los términos de esta Ley.

Artículo 50.- Bienes que pasan a la propiedad del Estado. Los bienes decomisados y los abandonados, sus frutos y productos, así como los derivados de su enajenación, pasaran a la propiedad del Estado. Aquéllos distintos al numerario podrán ser enajenados siguiendo los procedimientos previstos para los bienes del Estado por la Constitución y las Leyes.

Artículo 51.- Destino de los bienes decomisados. El producto de los bienes decomisado a que se refiere el artículo anterior, una vez descontados los costos de administración, mantenimiento y conservación incurridos por la Dirección General de Custodia y Administración, se destinarán de la siguiente manera:

- 1) Si se trata del producto de la enajenación de bienes decomisados o abandonados con motivos de investigaciones o procesos penales relativos a los delitos previstos en la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, así como de una infracción a la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos, cuando estos provengan exclusivamente del tráfico de drogas y sustancias controladas, los mismos serán distribuidos en la forma prevista en los numerales 1, 2 y 3 del acápite a) del artículo 33 de la Ley 72-02.
- 2) Cuando el producto de la enajenación se originen en bienes decomisados o abandonados con motivo de infracciones penales distintas de las previstas en el numeral anterior, los recursos serán destinados para la capacitación y equipamiento del Ministerio Público y de sus Unidades Técnicas.

Artículo 52.- Excepciones. Como excepción a lo dispuesto en los artículos 49 y 50, el Poder Ejecutivo podrá acordar, según la naturaleza de los bienes, que en lugar de su enajenación sean destinados al Ministerio Público, a las dependencias o entidades de la Administración Pública, o bien se entreguen a instituciones de beneficencia, de investigación científica u otras análogas, según sus necesidades. En todo caso, los bienes que los organismos públicos, vengan utilizando de conformidad con el artículo 36 de la presente Ley, se le podrán asignar en destino, para que continúen utilizándolos en el desarrollo de sus funciones

Artículo 53. Colaboración de autoridades de otros países. Cuando autoridades de otros países, hubieren colaborado en investigaciones cuya consecuencia haya sido el decomiso de bienes, éstos y el producto de su enajenación, podrán compartirse con dichas autoridades, de conformidad con lo que dispongan los convenios, tratados, acuerdos internacionales y demás disposiciones aplicables.

TITULO CUARTO

Del Órgano de Administración

Capítulo I

De la Dirección General de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados

Artículo 54.- Creación. Se crea la “Dirección General de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados” como un órgano

administrativo del Ministerio Público, dependiente de la Procuraduría General de la República, el cual tendrá por objeto la administración de los bienes incautados, decomisados y abandonados en los términos previstos en esta Ley. Tendrá su oficina principal en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, y podrá, con la previa aprobación del Consejo General de Procuradores, establecer dependencias a nivel nacional o regional para el buen desarrollo de sus fines.

Artículo 55.- Director General. La Dirección General de Custodia y Administración estará a cargo de un Director General y de un Sub-Director General, que serán escogidos por cuatro años mediante concurso público por el Consejo General de Procuradores. El Director y el Sub-Director General deberán ser dominicanos, Licenciados en Administración de Empresas, Economista, Contabilidad o Auditoría, no tener antecedentes penales, y tener por lo menos treinta (30) años de edad.

Artículo 56.- Funciones. La Dirección General de Custodia y Administración tendrá las funciones siguientes:

- 1) Velar por la debida administración de los bienes incautados, así como procurar que los mismos no se alteren, deterioren, desaparezcan o destruyan;
- 2) Emitir, con la previa aprobación del Consejo General de Procuradores, acuerdos y lineamientos generales a los que deberán ajustarse los depositarios o administradores de bienes incautados;

- 3) Nombrar y remover depositarios o administradores con carácter provisional hasta tanto sean aprobados con carácter permanente por el Consejo General de Procuradores;
- 4) Solicitar, examinar y aprobar los informes generales o periódicos que deban rendir los depositarios o administradores, relacionados con la administración y manejo de los bienes incautados, así como sobre el desempeño de los depositarios o administradores que se hubieren designado;
- 5) Velar por la actualización permanente de la base de datos a que se refiere el artículo 10 de esta Ley;
- 6) Contratar, mediante procedimientos que garanticen publicidad y transparencia, pólizas de seguros que amparen los riesgos de los bienes incautados;
- 7) Realizar las gestiones necesarias con las autoridades pertinentes, para el pago de impuestos sobre los bienes objeto de administración.
- 8) Realizar periódicamente inspecciones oculares a los bienes administrados.
- 9) Informar, cuantas veces le sea solicitado, al Procurador General de la República, al Comité Nacional contra el Lavado de Activos, así como a la autoridad judicial competente, respecto de los bienes sujetos a esta Ley.

10) Suscribir los contratos para la administración y arrendamiento de los bienes incautados. Y

11) Las demás funciones que se señalen en esta Ley y en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 57.- Informe sobre los bienes incautados y su administración. La Dirección General de Custodia y Administración rendirá un informe anual detallado al Procurador General de la Republica, sobre los bienes incautados y su administración, de aquéllos que sean abandonados y decomisados, así como de las enajenaciones que haya realizado en los términos de esta Ley. Dicho informe deberá ser incluido, para su aprobación, en el informe que de la Cuenta Pública presente la Procuraduría General de la Republica, con el objeto de verificar si la Dirección General de Custodia y Administración realizó sus funciones de conformidad con lo previsto en esta Ley y las demás disposiciones aplicables, y se pondrá en su página Web.

Artículo 58.- Obligación de información. La Dirección General de Custodia y Administración estará obligada a informar, periódicamente, al Comité Nacional contra el Lavado de Activos, el destino dado a los bienes incautados con motivo de procesos penales seguidos por violación a la Ley No. 72-02, sobre Lavado de Activos provenientes del trafico ilícito de drogas y sustancias controladas y otras infracciones graves, así como de cualquier cambio que en el curso de la medida precautoria afecte a estos bienes.

TITULO QUINTO
Disposiciones Finales
Capítulo I
De las Derogaciones y Modificaciones

Artículo 59.- Derogaciones. Se derogan los artículos 16, letra i), de la Ley 78-03, del 15 de abril de 2003, así como los párrafos I y II del artículo 10, y los artículos 14, 15, 16, 17, 35, 36, 58, 59 y 60 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos.

Artículo 60. Modificaciones. Se modifica el artículo 49 de la Ley 78-03, del 15 de abril de 2003, a fin de que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

“Artículo 49.- También estarán bajo la dependencia de la Procuraduría General de la República, las instituciones siguientes:

- 1) La Dirección General de Prisiones, cuyas funciones están determinadas por la Ley 224, del 26 de junio del año 1984, que establece el Régimen Penitenciario, y por los reglamentos dictados al efecto;
- 2) La Dirección General de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, cuyas funciones están previstas en la Ley para la Administración de Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados, y por los reglamentos dictados al efecto;
- 3) Dirección Nacional de Persecución contra la Corrupción Administrativa;

- 4) Escuela Nacional del Ministerio Público;
- 5) Dirección Nacional del Ministerio Público;
- 6) Unidad de Familia y Menores;
- 7) Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos.

Artículo 61.- Modificaciones. Se modifica el artículo 10, y sus tres párrafos, de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos, para que en lo sucesivo se lean de la siguiente manera:

Artículo 10.- Los bienes, fondos e instrumentos incautados o inmovilizados en manos de un sujeto obligado serán transferidos, a solicitud del Ministerio Público, a la Dirección General de Custodia y Administración a fin de que esta proceda en la forma establecida en el artículo 22 de la Ley para la Administración de Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados.

Párrafo.- La Autoridad Judicial competente, los agentes o miembros de los organismos investigativos que intervengan en el proceso de incautación, que dispongan de bienes o fondos incautados o retengan éstos para su uso personal o de terceros, se les aplicarán las penas establecidas en el artículo 18 de esta ley.

Artículo 62.- Conservación de bienes a cargo del Ministerio Público. El Ministerio Público conservará en depósito, bajo su responsabilidad y con las obligaciones a que se refiere la presente Ley, los bienes incautados que se

encuentren en su custodia a la entrada en vigor de esta Ley. Dichos bienes serán inventariados y entregados a la Dirección General de Custodia y Administración, en un plazo no mayor de seis (6) meses a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

Párrafo.- En relación con los bienes que hayan sido incautados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, se procederá a realizar la notificación en los términos establecidos en la presente Ley. Dichos bienes causarán abandono a favor del Estado, una vez transcurridos los plazos a que se refieren los artículos 41, 45, 46 y 47 de esta Ley, contados a partir de la fecha de su entrada en vigor. Para estos efectos, la Dirección General de Custodia y Administración procederá en los términos establecidos en esta Ley.

Artículo 63.- Derogación. La presente Ley deroga toda ley o parte de ley, general o especial, que le sea contraria y entrará en vigor a los tres meses de su publicación en la Gaceta Oficial o en un diario de circulación nacional.

DADA en...

Moción presentada por:

Francisco Domínguez Brito
Senador de la República
Provincia Santiago

Francis Vargas
Senador de la República
Provincia Puerto Plata